



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

RADICADO : 2022-354-01

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO COLMENARES GALVIS

DEMANDADO: RAQUEL SÁNCHEZ ESPARZA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso verbal de resolución de contrato iniciado a instancias de CARLOS HUMBERTO COLMENARES GALVIS contra RAQUEL SANCHEZ ESPARZA, para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por la cuerda demandante a través de apoderado judicial, frente a la decisión<sup>1</sup> proferida el día 3 de agosto de 2022 por la JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**LA DECISIÓN APELADA**

La decisión objeto de alzada es la proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 3 de agosto de 2022, por la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

**ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto el presente proceso, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, quien lo radicó bajo la partida n° 2022-435.

Por auto<sup>2</sup> del 8 de julio de 2022 se inadmitió la demanda verbal de resolución de contrato iniciada a instancias de CARLOS HUMBERTO COLMENARES GALVIS contra RAQUEL SANCHEZ ESPARZA por dos causales a saber: i) la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y ii) la omisión en remisión de demanda a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Se indicó además en el proveído en comento que si bien, el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2°), la cautela solicitada por la parte demandante resulta improcedente para esta clase de actuación judicial pues no se ajusta a los presupuestos contenidos en el numeral 1° del artículo 590 en cita.

---

<sup>1</sup> Archivo 13 cuaderno primera instancia

<sup>2</sup> Archivo 09 cuaderno primera instancia

La parte actora subsanó la demanda dentro del término de ley indicando que al haber solicitado medida cautelar para obviar el requisito de procedibilidad, presentaba caución, motivo por el cual no se acreditó lo señalado en inciso 4 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por auto<sup>3</sup> del 3 de agosto de 2022 se rechazó la demanda por indebida subsanación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado de la parte actora la apeló indicando que la demanda debió ser admitida por cumplir los requisitos formales ordenados en la normativa procesal civil, anotando que la medida cautelar deprecada es procedente, conforme lo predica el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. y el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Refirió además que el despacho señaló que no se acredita lo establecido en inciso 4 del artículo 05 de la ley 2213 de 2022, normativa que reglamenta lo relacionado con los poderes por mensajes de datos.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe el Despacho dejar precisado que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que rechazó la demanda, lo cual encaja con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

De entrada, advierte este juzgador que la función jerárquica que nos ocupa se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C.G.P.

Al descender al caso concreto, se encuentra que la *a quo* decidió rechazar la demanda por indebida subsanación, bajo el argumento que la medida cautelar deprecada para acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad no es procedente en este proceso así como por la omisión en el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva de la lid.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

La primera etapa del proceso judicial en la que el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el juez puede inadmitir la

---

<sup>3</sup> Archivo 13, cuaderno 01 primera instancia

demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión son taxativas

Decantado lo anterior, resulta necesario recordar los puntos de inadmisión de la demanda que son objeto de debate, en aras de desentrañar si las irregularidades advertidas son causal de inadmisión.

Una vez desentrañado lo anterior, se determinará si la causal invocada fue debidamente subsanada, abriendo paso a la admisión de la demanda o, si por el contrario, la demanda no se subsanó en debida forma, debiendo confirmarse el proveído de primer grado. Veamos:

| CAUSAL DE INADMISIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | NORMATIVA QUE RIGE LA INADMISIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | SUBSANACIÓN                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien, el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2º), lo cierto es que la cautela solicitada por la parte demandante torna improcedente para esta clase de actuación judicial pues no se ajusta a los presupuestos contenidos en el numeral 1º del artículo 590 en cita. Numeral 7º del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001. | Art. 90 C.G.P. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:<br>...<br>7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | El apoderado de la parte actora deprecó <i>ab initio</i> decreto de medida cautelar sobre el bien cuya resolución de contrato se pretende.<br><br>Con ocasión de la inadmisión de la demanda se allegó caución para el decreto de medida cautelar. |
| 2. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Art. 82.C.G.P. <b>REQUISITOS DE LA DEMANDA.</b> Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:<br>11. Los demás que exija la ley.<br><br><b>Ley 2213 de 2022:</b><br><b>ARTÍCULO 5º. PODERES.</b><br><br><b>Art. 6. Inciso 5.</b> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. | No se subsanó frente a esta causal, atendiendo la solicitud de medidas cautelares.                                                                                                                                                                 |

El artículo 320 del CGP establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

En el caso, el objeto de apelación es determinar si la demanda fue subsanada en debida forma y conforme a los motivos que dieron lugar a la inadmisión.

Para el despacho, la respuesta es positiva lo que trae como consecuencia revocar el auto apelado. Veamos:

La juez de primer grado exigió la conciliación como requisito de procedibilidad, teniendo como fundamento que la medida cautelar deprecada es improcedente en esta clase de procesos. La causal de inadmisión se encuentra enlistada en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

El actor impetró demanda de resolución de contrato, cuyas pretensiones son las siguientes:

**PRIMERO.** Declarar **RESUELTO** el Contrato de **COMPRAVENTA** celebrado entre Raquel Sánchez Esparza y Carlos Humberto Colmenares Galvis, firmado el 15 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO.** Se ordene hacer efectiva **LA CLAUSULA PENAL** de **CINCO MILLONES de pesos**, señalada en el Contrato de Compraventa.

**TERCERO.** Se ordene **RESTITUIR** las cosas al estado anterior; la **DEVOLUCION DE DINEROS** pagados así:

- a. \$ 50.000.000 Millones de pesos a favor de Carlos Umberto Colmenares
- b. \$ 86.700.000 Mil pesos a favor de Carlos Umberto Colmenares.

La medida cautelar deprecada es del siguiente tenor:

1. La Inscription de la Demanda en Instrumentos Publicos, de INMUEBLE predio Urbano en la Carrera 18 # 48-42 Barrio la Concordia del Municipio de Bucaramanga, con MATRICULA INMOBILIARIA No 300-58873 de Oficina Instrumentos publicos de Bucaramanga, con descripcion cabida y linderos, lote de terreno alinderado asi, por el SUR con propiedad antes de BRIGIDA RAMIREZ, despues de SILVESTRE RAMIREZ, por el NORTE, con de ABRAHAN MURILLO, por erl ORIENTE, con OCTAVIO ORDOÑEZ, calle al medio, y por el OCCIDENTE, con FRANCISCA ORTIZ DE MORENO, y HELIODORO TORRES, despues sus herederos. Predio que mide 3.10 MTRS DE FRENTE POR 19.00 MTRS DE FONDO.

Analizada la situación fáctica traída, rápidamente se advierte que la demanda no debió ser inadmitida por la causal enunciada, toda vez que el actor acudió a la jurisdicción deprecando *ab initio* el decreto de medidas cautelares para acudir de manera directa, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone que: **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**.

De igual manera, la medida deprecada resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. que reza:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra**, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...**"

Se colige entonces que las pretensiones de la demanda persiguen el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, por tanto es factible solicitar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad de los demandados, por lo que es dable que se inscriba la demanda sobre el bien objeto del contrato que se demanda, pues recuérdese que la finalidad de la norma es que las personas que tengan interés sobre el inmueble sean conocedoras de la actual situación de aquel.

De igual forma, de las pretensiones de la demanda, fácilmente se advierte que se peticiona el reconocimiento de la cláusula penal, entendida ésta como una prestación penal de contenido patrimonial,  **fijada por los contratantes con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación**, por lo que la inscripción de la medida se acompasa además con lo dispuesto en el ordinal b *ibídem*.

Por otra parte, del certificado de tradición obrante en vista a folios 6 a 10 del archivo 05, del cuaderno digital de primera instancia, se advierte que el bien inmueble identificado con folio de matrícula 300-58873, sobre el cual versan las pretensiones de la demanda, (resolución de contrato de compraventa) es de propiedad de la parte demandada; tal como se advierte de la anotación 008 que reza:

**ANOTACION:** Nro 008 Fecha: 22-03-2013 Radicación: 2013-300-6-11420

Doc: AUTO . DEL 05-03-2013 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$45.501.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DELGADO MEDINA SANDRA MILENA

DE: DELGADO BELTRAN GUSTAVO

DE: DELGADO MEDINA ADRIANA

DE: DELGADO MEDINA CESAR AUGUSTO

A: SANCHEZ ESPARZA RAQUEL

CC# 63291037 X

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

Quiere decir lo anterior que la *a quo* no debió inadmitir la demanda frente a este punto, por haberse deprecado *ab initio* medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P.

De igual forma, frente al segundo punto objeto de inconformidad, relacionado con que se acreditara que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea se remitiese la misma a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico junto con sus anexos, si bien es cierto que el inciso mencionado no corresponde al artículo 5 de la mencionada ley, sino al inciso 5° del canon 6 de la mentada norma, la verdad es que dicho canon es claro en advertir que dicho requisito es obligatorio únicamente cuando no se soliciten medidas cautelares previas, por lo que no siendo este el caso, no podía este punto ser objeto de inadmisión.

Como consecuencia de lo hasta aquí esbozado se revocará el auto objeto de apelación y en su lugar se ordenará a la juez de primer grado que proceda a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el día 3 de agosto de 2022 por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. En su lugar se le ordena al juzgado de primer grado que proceda a admitir la demanda de la referencia conforme a la ley y lo aquí considerado.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

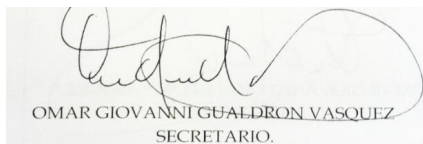
### NOTIFÍQUESE,



**JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA**  
**JUEZ**

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 18 de octubre de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

  
OMAR GIOVANNI VALDERRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.